000302/2025

Comodoro Rivadavia, catorce de agosto de 2025.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"<Persona 3> c/ <Persona 2> s/ COBRO DE PESOS", Expte. Nro. 302/2025.**

I. Llegan las presentes actuaciones a estudio y consideración de esta instancia por haber interpuesto la demandada (ID 1852852), recurso de apelación contra la sentencia definitiva N° 44/2025 fechada el 25/3/2025.

En el punto I) in fine y IV) del memorial de agravios (ID 1916082) solicita como medida para mejor proveer se incorpore la documental que se acompaña y se expida sobre la incompetencia del fuero local para resolver lo peticionado por la actora; y en caso de no considerarlo así, se haga lugar a su planteo toda vez que se afecta su garantía de defensa en juicio al haberse denegado la producción de prueba que hubiese conducido a una resolución mucho más fundamentada de la cuestión, ya que de tal forma la actora podría haber demostrado cuáles son los servicios que presta a <Persona 4> S.A. y las autoridades nacionales podrían haber dado respuesta a los oficios que fueron ofrecidos sobre la actividad que desarrolla <Persona 4> S.A. en el <Lugar 1> y si la APPCR interviene en la misma prestando alguna clase de servicio. Asevera que la prueba documental que pretende incorporar ha sido recientemente obtenida.

Dicha documental consiste en: 1) copia simple de la Declaración de Cumplimiento de Instalación Portuaria emitido por la Prefectura Naval Argentina; 2) copia simple del certificado de plan de emergencia en la <Persona 5> S.A. <Lugar 1> expedido por la Prefectura Naval Argentina; 3) copia simple del certificado de

convalidación, puertos, terminales portuarias y/o muelles emitidos por la Prefectura Naval Argentina; 4) copias de los pedidos efectuados por la APPCR a la <Persona 5> S.A. .- <Lugar 1> y 5) copia simple de los documentos que demuestra que toda la operatoria realizada por <Persona 4> S.A. no requiere de la intervención de la APPCR.

Corrido traslado, la contraria contesta punto VII (ID 1931957), desconoce y niega la autenticidad de la documentación detallada en el capítulo IV puntos 1,2,3,4 y 5 y considera que se debe rechazar su incorporación toda vez que <Persona 4> no prueba, ni ofrece probar, que al momento de contestar la demanda "no hallaba" esta documentación y no afirma no haber tenido antes conocimiento de ellos.

Añade que los documentos individualizados son todos de fecha anterior al proveído de autos para sentencia de fecha 14/3/25 y además ninguno de los documentos agregados al memorial guarda relación con el objeto de este proceso: el pago de una suma de dinero en concepto precio por Ocupación de Espejo de Agua del <Lugar 1>/<Persona 4> y Zona de Maniobras. Concluye que el juez en la audiencia preliminar del 21/11/24 rechazó toda la prueba informativa ofrecida por <Persona 4> que se refería precisamente a la documental que ahora pretende indebidamente incorporar.

II. En primer lugar se ha de señalar que la excepción de incompetencia planteada por la demandada, la resolvió el juez mediante S.I. N° 197/2024 fechada el 30/8/2024 y rechazó la misma por haber sido planteada en forma extemporánea.

Adentrándonos al tema a resolver, cabe recordar que la facultad de abrir a prueba esta instancia es excepcional y de interpretación restrictiva.

Como sostiene la doctrina y jurisprudencia, procede la apertura a prueba en segunda instancia en el caso de accederse a la petición de replanteo respecto de medidas probatorias denegadas o declaradas caducas en primera instancia, por lo que se requiere que dicho replanteo probatorio sea procedente.

En este sentido se ha dicho que en la segunda instancia se excluye la posibilidad de introducir pruebas no ofrecidas ante el juez de grado o autorizar el replanteo indiscriminado de pruebas no producidas en la instancia inferior (Palacio-Alvarado Velloso. Cód Proc.Civil y Comercial de la Nación. Anotado jurisprudencialmente y comentado. Tomo 6°. Págs. 376 y ss. Ed Rubinzal Culzoni).

La solicitud mencionada en el escrito encuadraría dentro de las previsiones del art. 260 inc. 3 del C.Pr.

El citado inciso del artículo del código de rito, regula la presentación de documentos de que intenten valerse de fecha posterior a providencia de autos para sentencia de primera instancia, o anteriores, si afirmaren no haber tenido antes conocimiento de ello. Asimismo el art. 336 del C.Pr. prevee: "Con la demanda, reconvención y contestación de ambas en toda clase de juicio, deberá acompañarse la prueba documental que estuviese en poder de las partes…".

Es decir, respecto a la documental acompañada rigen las disposiciones contenidas en los arts. 337 y 338 del C.Pr. que establecen las oportunidades preclusivas establecidas por el régimen procesal para

la agregación de documentos y constituyen el plexo normativo que es norma general en la materia.

La recurrente acompañó numerosa documental al expediente que no la individualiza de manera precisa sino en forma genérica: 1) copia simple de la Declaración de Cumplimiento de Instalación Portuaria emitido por la Prefectura Naval Argentina; 2) copia simple del certificado de plan de emergencia en la <Persona 5> S.A. <Lugar 1> expedido por la Prefectura Naval Argentina; 3) copia simple del certificado de convalidación, puertos, terminales portuarias y/o muelles emitidos por la Prefectura Naval Argentina; 4) copias de los pedidos efectuados por la APPCR a la <Persona 5> S.A. .- <Lugar 1> y 5) copia simple de los documentos que demuestra que toda la operatoria realizada por <Persona 4> S.A. no requiere de la intervención de la APPCR.

Detallada la documental agregada: 1) Certificado de la Facultad de Ingeniería de la UBA –Certificado UBA INS-15248-25 fecha de auditoría 16/2/2025; 2) Carta de Acuerdo Terminal Buque –Buque Punta <Lugar 3>- fechada el 27/4/2025; 3) Carta de Alistamiento a <Persona 5> fechada el 22/4/2025; 4) Certificado Ambiental Anual Residuos Peligrosos Gobierno del Chubut N° 712 DGCSSJ fechado el 14/11/2024; 5) Certificado Ambiental Anual Residuos Peligrosos Gobierno del Chubut N° 668 DGCSSJ fechado el 31/5/2024; 6) Disposición Número: DI-202271-APN-DPAM#PNA fechada el 22/8/2022; 7) Convalidación Cert. Prevención de la Contaminación Número CE-2024114049070-APN-DPAM PNA fechado 18/10/24; 8) Convalidación Cert. Prevención de la Contaminación Número CE-2023-110126985-APN-CRIVPNA fechado 18/9/23;

9) Certificado de Convalidación Puertos, Terminales Portuarias y/o Muelles N° 66/24-SNAV fecha de emisión 1/11/10; Planilla Inventario adjunto al Certificado de Convalidación y Hoja adicional de Firmas Certificado Número CE-2024-123719326-APN-DPSN PNA fechada el 11/11/24; 10) Declaración de Protección de la Instalación Portuaria –<Persona 4> Muelle <Lugar 2> CBM- firmada el 27/4/2025; 11) Manual operativo PCR; 12) Nota N° 73/APPCR/25 fechada 15/4/2025 dirigida a la Coordinadora de operaciones de Puerto CRV <Persona 4> S.A. por el <Persona 1>; 13) Lista de Verificaciones Buque/tierra para la prevención de la contaminación en operaciones de carga y descarga fechado el 25/4/2025; no se advierte en el caso y en esta instancia que sea viable la agregación de los documentos que presenta individualizados en los puntos 1, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y no existen argumentos de los que se pueda extraer como fundada la misma, toda vez que dichos documentos fueron anteriores a la providencia de autos para dictar sentencia 14/3/2024.

Es que, la norma contenida en el art. 263 inc. 3 del C.Pr. se refiere exclusivamente a los documentos de fecha posterior a la providencia de autos para sentencia o anterior si afirmaren no haber tenido antes conocimiento de ellos, circunstancia que no se da en autos cuando por las fechas de los mismos, éstos pudieron ser conocidos e individualizados por la recurrente, apareciendo por ello innecesario e inadmisible su acompañamiento.

En cuanto a la restante documental individualizada en los puntos 2, 3 , 10, 11, 12 y 13 que se pretende incorporar consideramos que no resulta conducente ni

guarda relación con los extremos que en el presente se ventilan.

Por lo expuesto, corresponde no hacer lugar a la agregación de la documental acompañada con el escrito digital 1916082.

Por ello, la **Sala N° 3** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción N° II de la ciudad de Comodoro Rivadavia

RESUELVE:

1) Rechazar la agregación de documental en ésta instancia peticionado por la parte demandada en el punto I) y IV) del memorial de agravios (ID 1916082). Sigan los autos según su estado.

2) Regístrese y notifíquese.

REGISTRADA BAJO EL NRO. 524 DEL AÑO 2025 DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS